



Facatativá, seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ
ACCIONADOS:	EPS COMPENSAR
RADICACIÓN No:	25269400300120200029300

Ingresa el expediente con informe que indica que la accionante presentó memorial informando sobre el presunto incumplimiento de la sentencia proferida en este trámite.

En efecto, a la cuenta de correo institucional, fue remitido mensaje de datos en donde se señala que la entrega del medicamento o suplemento requerido por la demandante no ha sido efectuada en las condiciones en que es requerido.

Así las cosas y previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de lo ordenado se ordenará requerir al accionada para que informe el estado de la autorización y entrega de las 90 botellas de Glucerna líquido por 237 ml a razón de 1 cada 24 horas para un tratamiento de 3 meses.

Finalmente, solicita la accionante que se autorice a su cuidador hacerse cargo de las comunicaciones relacionadas con esta acción.

De acuerdo con la normativa que rige el trámite de la acción de tutela, un tercero puede actuar como agente oficioso de la demandante siempre se que se acredite la imposibilidad de acudir por sus propios medios a la jurisdicción, en el presente asunto, la instancia ya se resolvió y la demandante actuó a nombre propio sin que obre constancia de que ahora se encuentre imposibilitada para actuar ante este despacho, de tal forma que a juicio de este despacho no es necesario reconocer agente oficioso alguno y de contera se denegará la solicitud.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta la accionante que de acuerdo con las previsiones del Decreto 806 de 2020, la interacción con los despachos judiciales se realizará por medios virtuales sin que se requiera de autenticaciones o incluso firma de quien actúa como parte o apoderado, de tal forma que mientras las comunicaciones se sigan remitiendo de la cuenta de correo que se anunció como aquella en donde recibe notificaciones la accionante, este despacho no tendría elementos de juicio para negarle el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al accionada **EPS COMPENSAR** para que en el término de un (1) día se sirva informar acerca del estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de 10 de junio anterior en relación con la autorización y entrega de las 90 botellas de Glucerna líquido por 237 ml a razón de 1 cada 24 horas para un tratamiento de 3 meses.

Segundo. Negar la solicitud de autorizar a un tercero para actuar a nombre de la accionante conforme a lo expuesto.

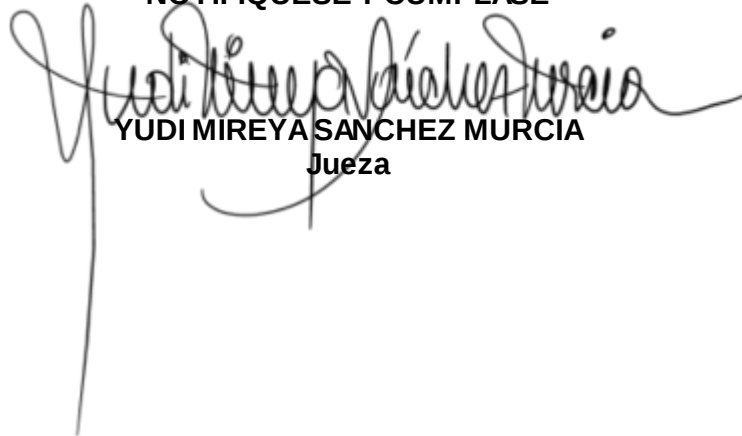
Tercero. Comunicar por medios electrónicos esta decisión a los interesados, como lo ordena el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

Cuarto. Informar a las partes, que para la remisión de la información deben hacer uso de la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial.

Quinto. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa3ee901e9068e16049770a6b49c241dc486d07d9abed31e7d3b3513002478d

Documento generado en 06/07/2020 12:11:38 PM